

AUTO N. 04120

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de hacer seguimiento al requerimiento de radicado 2011EE25005 del 7 de marzo de 2011, realizó visita técnica el 3 de diciembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado MONTEVIDEO BAR, con matrícula mercantil 1700545 (actualmente cancelada), de propiedad de la señora YANNETH BOHORQUEZ AGUIRRE identificada con cédula de ciudadanía 41.749.658, ubicado en la Calle 19 No. 68 – 21 de la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C.

En consecuencia, de la anterior visita técnica la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 00419 del 11 de enero de 2012.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto 00027 del 14 de enero de 2013, dispuso iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Señora YANETH BOHÓRQUEZ AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía 41.749.658, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MONTEVIDEO BAR identificado con la matrícula mercantil 1700545 (actualmente cancelada), ubicado en la Calle 19 No. 68 -21, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, acogiendo el Concepto Técnico 00419 del 11 de enero de 2012.

El mencionado Auto fue notificado personalmente el 22 de abril de 2013 a la señora YANNETH BOHÓRQUEZ AGUIRRE, previo envío de oficio de citación a notificación personal de radicado 2013EE037809 de 10 de abril de 2013 quedando en firme y ejecutoriado el 23 de abril de 2013.

Así mismo Auto 00027 del 14 de enero de 2013 fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá, mediante radicado 2013EE037381 del 10 de abril de 2013, y publicado en el Boletín Legal ambiental el día 6 de junio de 2013.

Posteriormente, y dando impulso al procedimiento ambiental sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental, emitió el Auto 01452 del 5 de agosto de 2013, por medio del cual formuló pliego de cargos en contra de la señora YANNETH BOHÓRQUEZ AGUIRRE, en los siguientes términos:

*“(..) **Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, mediante el empleo de una rockola con tres cabinas, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995. (...)*

El citado acto administrativo fue notificado por edicto a la señora YANNETH BOHÓRQUEZ AGUIRRE, fijado el 22 de junio de 2015 y desfijado el 26 de junio de 2015, previo envío de oficio de citación a notificación personal mediante radicado 2014EE018308 del 4 de febrero de 2014.

Para el caso que nos ocupa, y una vez consultado el sistema de información de la Entidad, así como el expediente sancionatorio SDA-08-2012-1358, se evidenció que la señora YANNETH BOHÓRQUEZ AGUIRRE, no presentó escrito de descargos en contra del Auto 01452 del 5 de agosto de 2013 por el cual se formuló pliego de cargos, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles, conforme lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Ahora, mediante el Concepto Técnico 12794 de 15 de diciembre de 2015 se aclaró el Concepto Técnico 00419 de 11 de enero de 2012 respecto a la tabla No. 5 “Equipos utilizados en la medición de ruido”, manifestando que en el punto 5, por error de digitación se indicó que la fecha de calibración del equipo con número de serie BLJO10009 es el 28 de enero de 2010, siendo la correcta la del día 31 de octubre de 2011.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto 02434 del 30 de noviembre de 2016, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora YANNETH BOHÓRQUEZ AGUIRRE, en los términos que se exponen a continuación:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.**- Abrir a pruebas de manera oficiosa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 00027 del 14 de enero de 2013, en contra de la señora **YANNETH BOHORQUEZ AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.749.658, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **MONTEVIDEO BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 0001700545 del 4 de mayo de 2007, ubicado en la calle 19 No. 68 – 21 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** – Téngase como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente No. SDA-08-2012-1358 por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos: Acta/Requerimiento No. 2011EE25005 del 7 de marzo de 2011, Acta de Visita de Seguimiento y Control de Ruido del 03 de diciembre de 2011, Concepto técnico No. 00419 de 11 de enero del 2012 y anexos, donde se evidencia, analiza y conceptúa lo encontrado durante la visita técnica de seguimiento y control del 03 de diciembre de 2011, certificado de calibración electrónica del equipo con número de serie BLJ010009 y el concepto Técnico No. 12794 de 15 de diciembre del 2015. (…)*”

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el 24 de julio de 2017, previo envió de citaciones para la notificación personal del acto administrativo referenciado, con radicados 2017EE20080 y 2017EE20081 del 31 de enero de 2017, el cual se encuentra en firme y ejecutoriado con fecha del 25 de julio de 2017.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

***ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

***“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto 02434 del 30 de noviembre de 2016, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 6 de septiembre de 2017, periodo en el cual se practicaron como medios de prueba; el acta/requerimiento 2011EE25005 del 7 de marzo de 2011, acta de visita de seguimiento y Control de Ruido del 03 de diciembre de 2011, Concepto Técnico 00419 de 11 de enero de 2012 y anexos, donde se evidencia, analiza y conceptúa lo encontrado durante la visita técnica de seguimiento y control del 03 de diciembre de 2011, certificado de calibración electrónica del equipo con número de serie BLJ010009 y el Concepto Técnico 12794 de 15 de diciembre de 2015.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo a la señora YANNETH BOHÓRQUEZ AGUIRRE identificada con cédula de ciudadanía 41.749.658, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MONTEVIDEO BAR, con matrícula mercantil 1700545 (actualmente cancelada), ubicado en la Calle 19 No. 68 – 21 de la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C; para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora YANNETH BOHÓRQUEZ AGUIRRE, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la Calle 19 No. 68 – 21 y en la Calle 19 No. 68 - 25 de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2012-1358** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de junio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NESTOR ORLANDO CALDERON ORJUELA CPS: SDA-CPS-20251011 FECHA EJECUCIÓN: 07/06/2025

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: SDA-CPS-20250818 FECHA EJECUCIÓN: 12/06/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 19/06/2025